



310.53  
Exp No. 312 de 2 de diciembre de 2025  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1 4 1 5 - - = 1 6 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CAR SUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CAR SUCRE, practico visita el día 24 de octubre de 2024, rindiendo informe de visita N° 009 de 2025, que da cuenta de lo siguiente:

*(...)*

**CONCLUSIONES**

*En cumplimiento a lo solicitado en el Auto No. 1130 del 26 de septiembre de 2022, contenido en el Expediente No.207 del 2019, se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular con la finalidad de verificar el estado actual del predio ubicado en el sector la Marta, Municipio de Coveñas en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2603721.738-E(m): 4713072.108 y realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico y determinar las afectaciones ambientales.*

*Durante la inspección logro identificarse lo siguiente:*

- 1. El predio en mención según lo indicado por el señor Walter Meléndez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.104.865.860, es de su propiedad y cuenta con escrituras de dicho predio, las cuales no fueron presentadas durante la inspección.*
- 2. Según diligencia realizada el día 24 de octubre del 2024, se identificó una zona intervenida por actividades de remoción de la cobertura vegetal (manglar) y relleno con material seleccionado de cantera (646 m2 aproximadamente) sobre un área de manglar, incumpliendo el Artículo No.2 de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia"*
- 3. En las coordenadas N: 2603734.681; E:4713067.323, N: 2603728.808; E:4713071.856, N: 2603740.178; E: 4713071.942 se identificó la construcción de tres viviendas, dos (2) de ellas en material permanente (bloques y concreto) y una (1) en material no permanente (madera), al indagar por los propietarios el señor Walter Meléndez, identificado con Cedula de Ciudadanía No:1.104.865.860 dice ser el dueño de una de estas viviendas, y asegura tener escrituras del predio, pero que al momento de la visita su abogado las tenía en su poder. Se observó restos de material vegetal de la especie Rhizophora mangle (Mangle rojo), producto de la tala en el lugar.*
- 4. En las coordenadas N: 2603753.196; E: 4713057.088, N: 2603783.941; E: 4713014.296 se evidencio la adecuación de un carretable de 5 metros de ancho y 60 metros de largo aproximadamente construido en material seleccionado de cantera.*

CONTINUACIÓN AUTO No. 1 4 1 5 - - - -

16 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

5. En las coordenadas N: 2603743.604; E: 4713065.865, se encontró un pozo de extracción de agua subterránea, el cual según información brindada por el señor Walter Meléndez, identificado con Cedula de Ciudadanía No: 1.104.865.860 quien recibió la visita, no se tramitó permiso de prospección y exploración y la respectiva concesión de captación de aguas subterráneas por parte de CARSUCRE.

6. Las actividades desarrolladas en el predio visitado generan afectación ambiental, las cuales son:

- Relleno con material seleccionado, RCD, Residuos sólidos de origen domésticos y restos vegetales (Aterramiento)
- Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.

Estas afectaciones generan fraccionamiento del ecosistema, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región, por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.

7. Se anexa queja 04 del 04 de febrero del 2025, presentada por la señora Iris Figueroa Rangel, en contra de los señores Walter Meléndez Melgarejo, Amaury Robles de Ávila y Never Enrique Meléndez Melgarejo, por destrucción de manglar en el sector la Marta y construcción de un pozo profundo en un predio, del cual, ella dice tener escrituras y certificación del IGAC, las cuales hará llegar a la corporación para constatar su propiedad y la no realización por su parte de las actividades que constituyen daños ambientales.

(...)"

Que fue recibida queja de fecha 4 de febrero de 2025, de parte de la señora Iris Figueroa Rangel, por la destrucción de manglar y construcción ilegal de pozo profundo, en el sector la Martha del municipio de Coveñas – Sucre.

Que mediante **Auto N° 1239 del 25 de noviembre de 2025**, CARSUCRE declaro cerrado el periodo probatorio, corrió traslado para alegar y desglosar del expediente 207 del 20 de mayo de 2019 los siguientes documentos: acta de visita de campo de fecha 24 de octubre de 2024 (fls. 32), Oficio N° 06329 del 7 de noviembre de 2024 (fls 33-34), Oficio N° 06745 de fecha 20 de noviembre de 2024 (fls 35 al 47), queja de fecha 4 de febrero de 2025 (fls.48) e informe de visita N° 009 del 2025 (fls.49 al 55).

Que con los documentos desglosados se apertura expediente de infracción N° 312 del 2 de diciembre de 2025.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir”



310.53  
Exp No. 312 de 2 de diciembre de 2025  
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN AUTO No.

1 4 1 5 - - - -

1 6 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) establece: **“Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que, el artículo 18 establece: **“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que, el artículo 22 prescribe: **“Verificación de los hechos.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**b. Sobre la norma presuntamente violada**

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

310.53  
Exp No. 312 de 2 de diciembre de 2025  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1 4 1 5 - - - -  
1 6 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.



310.53  
Exp No. 312 de 2 de diciembre de 2025  
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN AUTO No.

1 4 1 5 - - -  
1 6 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

**Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;  
Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;  
Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;  
Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;  
Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente  
Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;  
Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

**Artículo 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 312 del 2 de diciembre de 2025, en especial la contenida en el informe de visita N° 009 de 2025 de donde se da cuenta que se realizó prospección y exploración y se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico del pozo ubicado en las coordenadas N: 2603743.604; E: 4713065.865 sector la Martha vía Tolú – Coveñas a un lado del condominio victoria real a orillas del caño la marta del Municipio de Coveñas – Sucre, sin contar con la respectiva

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN AUTO No.

1 4 1 5 - - - -

1 6 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental competente, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WALTER MELENDEZ MELGAREJO, identificado con C.C. N° 1.104.865.860, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta de vista de campo de fecha 24 de octubre de 2024.
- Oficio N° 06745 del 20 de noviembre de 2024.
- Queja de fecha 4 de febrero de 2025
- Informe de visita N° 009 de 2025.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor WALTER MELENDEZ MELGAREJO, identificado con C.C. N° 1.104.865.860, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas a la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de vista de campo de fecha 24 de octubre de 2024.
- Oficio N° 06745 del 20 de noviembre de 2024.
- Queja de fecha 4 de febrero de 2025

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.53  
Exp No. 312 de 2 de diciembre de 2025  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1415 - - -

16 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Informe de visita N° 009 de 2025.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a el señor WALTER MELENDEZ MELGAREJO, identificado con C.C. N° 1.104.865.860, en el sector la Martha vía Tolú – Coveñas a un lado del condominio victoria real a orillas del caño la marta del Municipio de Coveñas – Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011.

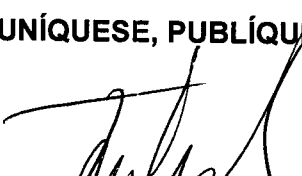
**ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la señora IRIS FIGUEROA RANGEL, en la dirección carrera 41 #14-27 del municipio de Sincelejo, correo electrónico lina\_13abril@hotmail.com

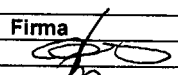
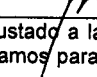
**ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

